

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/201/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
GERARDO GONZÁLEZ VALENCIA Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/201/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, número 69, con sede en Ozumba, Estado de México, en contra de Gerardo González Valencia y el Partido Nueva Alianza, por colocación de propaganda en equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Quejas. El veintiuno de junio, del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso queja en contra de Gerardo González Valencia y Partido Nueva Alianza, por colocación de propaganda en equipamiento urbano

2. Acuerdos de registro, orden de diligencias para mejor proveer y pronunciamiento de medidas cautelares.

Por proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el

expediente con clave de registro **PES/OZU/PRI/GGV-PNA/397/2018/06**.

En lo concerniente a la admisión de la queja, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación. De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en fecha cinco de julio del año en curso acordó la implementación de las medidas cautelares solicitadas, por lo que se le notificó a los probables infractores para que retiraran la propaganda objeto de la denuncia.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo del cinco de julio del año que cursa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el once de julio de dos mil dieciocho.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hicieron constar las comparecencias de los probables infractores a través del licenciado Ezequiel Flores Medina, así como la incomparecencia del quejoso, a quien se le tuvo por perdido su derecho para realizar las alegaciones correspondientes.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos de los probables infractores.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del doce de julio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El catorce de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente **PES/OZU/PRI/GGV-**

¹ Visible a foja 59 del expediente.

PNA/397/2018/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Registro y turno. Por proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/201/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta en contra de Gerardo González Valencia y el Partido Nueva Alianza, por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia

previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha cinco de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico en materia de propaganda en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: De los escritos de denuncia se advierte lo siguiente:

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

(...)

1.- Como lo dispone el artículo 237 del Código Electoral del Estado De México, nos encontramos en la etapa de la preparación de la elección, la cual dio inicio con la primera sesión que celebró el consejo general en la primera semana del mes de septiembre del año próximo pasado.

2. En fecha 24 de mayo del año en curso, dio inicio la campaña electoral para candidatos a presidentes municipales y ayuntamientos del estado de México, misma que terminara el día 27 de junio del presente año.

3.- En virtud de lo anterior con fecha (03) tres de junio del año en curso, esta representación se dio a la tarea de realizar un recorrido por las diversas secciones electorales que comprenden nuestro municipio 069, del resultado de dicho recorrido siendo aproximadamente las 10:a.m. del día señalado se observó que al pasar por la calle de Sor Juana Inés de la Cruz esquina con la calle Alzate sin número acera sur cabecera municipal de Ozumba, me percate que habla una vinilona de 5x5 metros aproximadamente amarrada

de un poste de luz de color arena y de concreto, el cual según la ley de la materia se considera como equipamiento urbano, dicha vinilona pertenece al C. Gerardo González Valencia candidato a la presidencia municipal por el partido de Nueva Alianza.

4.- Por parte del suscrito me di a la tarea de hacer una toma fotográfico., lo que acredito con el material fotográfico que en una hoja tamaño carta acompaño al presente ocurso como anexos 2 y 3.

5.- de igual manera y para dar fe de lo antes narrado solicito se de la intervención de la oficialía electoral para que haga la certificación correspondiente a la colocación de dicha vinilona ya descrita con antelación y la cual de manera ilegal está colocada en equipamiento urbano como son los postes de luz en la calle de Sor Juana Inés de la Cruz esquina con calle Alzate sin número acera sur de la cabecera municipal de Ozumba.

6.- Se desprende que de todo lo anterior no existe un respeto a la normatividad electoral local y a la constitución general por lo que es obvio que está vulnerando a todas luces la ley de la materia, al colocar propaganda en equipamiento urbano como lo de la vinilona que se narrado con antelación.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.



En la audiencia, se hizo constar la incomparecencia del quejoso el Partido Revolucionario Institucional, y se hizo constar la comparecencia de los probables infractores, el C. Gerardo González Valencia y Partido Nueva Alianza a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 69 de Ozumba, Estado de México.

B.1. Contestación de la demanda. Los probables infractores, en fecha once de julio, dieron contestación a la queja en los siguientes términos:

El C. Gerardo González Valencia: manifestó a través de la licenciada Martha Patricia Rivas Hernández en audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

(...)

Desde este momento niego todos y cada uno de los hechos que de los cuales se aqueja el partido revolucionario institucional y bueno dada la inasistencia y la falta de interés en el presente juicio solicito se haga efectivo el apercibimiento que tuvieron en auto de fecha cinco de julio del año en curso en donde queda apercibido de tener perdido su derecho para presentar sus pruebas y verter sus alegaciones en el presente juicio, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.

Por lo que respecta al Partido Nueva Alianza: en su escrito de contestación a la queja manifiesta lo siguiente:

(...)

Se niegan todos y cada uno se los hechos que se atribuyen a mi representado, en virtud de que el quejoso no expresa suficientes circunstancias de tiempo, lugar y modo que acrediten que a Nueva Alianza le resulta alguna responsabilidad de las manifestaciones que hace. Así mismo, en autos del expediente no obran suficientes medios de convicción que acrediten fehacientemente que los supuestos postes efectivamente sean de conducción de luz, ya que no obra en autos documento alguno que acredite la propiedad de dichos postes en favor de algún organismo público descentralizado que preste el servicio de luz. Por tanto, no existe certeza de que dichos postes sean precisamente de equipamiento urbano. Finalmente, en el caso sin conceder, el quejoso no argumenta de manera suficiente el cómo se le afectan sus derechos con la conducta que infundadamente reprocha.

En mérito de lo anterior, con respeto solicito se tomen en consideración mis argumentos a efecto de que en su momento se declare la inexistencia a la violación de la ley que aduce el quejoso y se absuelva a mi representado de cualquier responsabilidad al respecto.

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes. Finalmente, los probables infractores realizaron los alegatos correspondientes para sostener su defensa, en tanto que el partido quejoso al no asistir a la audiencia de mérito perdió su derecho a ello.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida al Gerardo González Valencia y al Partido Nueva Alianza, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora vía diligencias para mejor proveer.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,²

esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos y desahogados por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

Del quejoso. Partido Revolucionario Institucional.

1. La técnica. Consistente en dos impresiones fotográficas en blanco y negro insertas en dos fojas útiles por un solo lado.
2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.
3. La instrumental de actuaciones.

Del Probable infractor Gerardo González Valencia.

1. La técnica. Consistentes en dos impresiones fotográficas a color, insertas en dos fojas útiles por un solo lado.

Del Probable Infractor Partido Nueva Alianza.

1. La técnica. Haciendo suyas las aportadas por el ciudadano Gerardo González Valencia, consistentes en dos impresiones fotográficas a color, insertadas en dos fojas útiles por un solo lado.
2. La instrumental de actuaciones.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada del 26 de junio del 2018, con el número de folio VOEM/069/007, signada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Ozumba.

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio

pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia se duele por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente; siendo estas las siguientes:

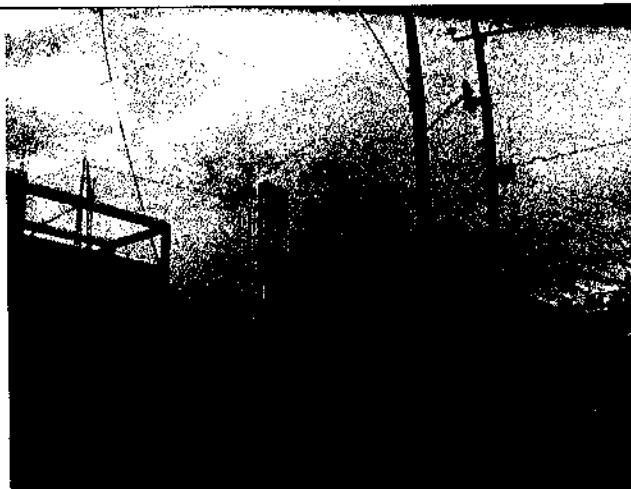
- **Documental publica**

El acta circunstanciada con número de folio: VOEM/069/007, del veintiséis de junio de esta anualidad, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal No. 69 con sede en Ozumba, en la cual se certificó lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA VOEM/069/007 Fecha: veintiséis de junio	ANEXO FOTOGRAFICO
--	-------------------

(...) Se observa una vinilona de aproximadamente 1.50 por 1.50 metros aproximadamente de dimensión, la cual se encuentra sujeta a un poste y cable de luz, en la vinilona se puede apreciar a una persona de sexo masculino, tes morena, cabello negro, usando lentes de armazón, que viste una camisa blanca que contiene el logo del Partido Político Nueva Alianza y las leyendas: "#Deciudadanox ACiudadanox, #DE OzumbenseAOzumbense, GERARDO González Valencia CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, Te escuche, me comprometí, ahora pido tu confianza. Trabajemos" y aparece el logotipo del Partido Nueva Alianza en la parte inferior de lado izquierdo.

Dicha vinilona descrita líneas atrás se encuentra sujeta a un poste de luz, observando de frente, está sujeta al poste de lado derecho, en el cual hay varios cables y de la esquina superior izquierda está sujeta a unos cables de luz que pasan de poste a poste.

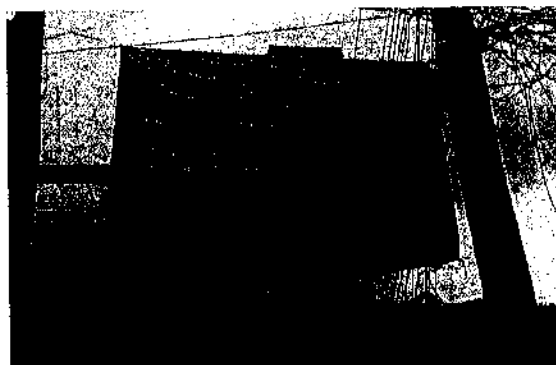


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

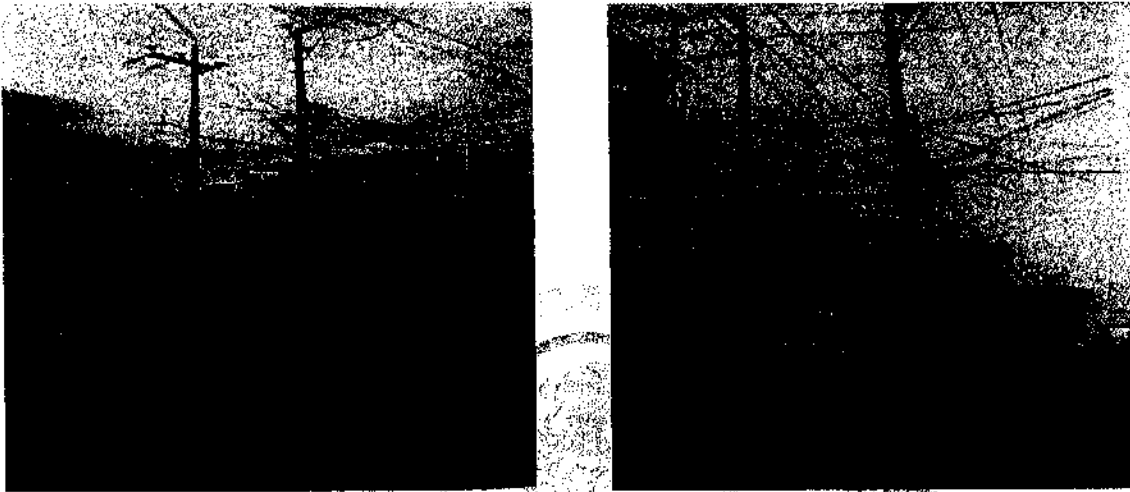
Documentales públicas aducidas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales y servidores públicos dentro del ámbito de su competencia.

Así mismo obra en autos las pruebas siguientes:

- La Técnica consistente en dos impresiones fotográficas en blanco y negro, ofrecidas por el quejoso.



- La Técnica consistente en dos impresiones fotográficas a color ofrecidas por los probables infractores.



Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones de imágenes, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

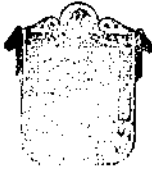
De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional se arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por **acreditada** la existencia de la propaganda denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano específicamente de una vinilona sujeta a un poste y

cable de luz, en la calle Sor Juana Inés de la Cruz esquina con calle Alzate s/n, cabecera municipal de Ozumba, Estado de México.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si el C. Gerardo González Valencia así como el Partido político Nueva Alianza, incurrieron en violación a la normatividad al haber colocado propaganda en equipamiento urbano.

Para ello, se hace necesario precisar el marco normativo en torno a los hechos denunciados.



B.1. Colocación de propaganda en equipamiento urbano

De una lectura armónica de los artículos 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso i) y k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas:

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la

plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberán referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero y urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.



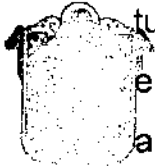
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior se puede decir que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

Máxime que, como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-

RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Atendiendo a dichas premisas, resulta inconcuso que en la especie, se está en presencia de propaganda electoral, pues la desplegada por los infractores tuvo como propósito presentarse como una opción posicionando su nombre e imagen, de ahí que se cumplan las premisas referidas en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


De igual forma, se ponen de relieve los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado puentes peatonales y vehiculares, alumbrado público, postes y casetas telefónicas.

Una vez que se tiene por acreditado que en la esquina de las calles Sor Juana Inés de la Cruz y la calle Alzate, Ozumba, Estado de México, entre un poste y cables de luz fue localizada propaganda alusiva a Gerardo González Valencia, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, así como al partido político Nueva Alianza, tal y como ha quedado precisado con antelación, resulta ser una conducta que permite tener por acreditado que su despliegue ocurrió en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, por la descripción atendida, de quien en uso de sus atribuciones, llevó a cabo el desahogo de la diligencia de certificación de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, antes referida, es que se sostiene que la estructura descrita, en la que se encuentra una vinilona en la esquina de las citadas calles del municipio de Ozumba, Estado de México, corresponde a

los que la propia norma define como elementos del equipamiento urbano, pues se trata de instalaciones que se caracterizan por la prestación de servicios públicos en beneficio de los usuarios, como lo son los postes y los cables de luz.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido se acredita la infracción consistente en que la propaganda denunciada efectivamente se colocó en elementos del equipamiento urbano tales como postes y cables de luz.

De lo anterior, ha quedado claro que la norma electoral es precisa al prohibir la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, más cuando de la documental pública consistente en el acta circunstanciada descrita anteriormente, se acredita dicha situación.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda en lugar no permitido, en términos de la metodología planteada, se procede al estudio correspondiente, para verificar si se encuentran acreditadas las responsabilidades de los denunciados.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano como poste y cables de luz, ubicado en la esquina de las calles referidas del municipio de Ozumba, Estado de México; es por lo que con fundamento en el Código Electoral del Estado de México, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva a Gerardo González Valencia, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, en Ozumba, Estado de México, así como al partido político Nueva Alianza.

Alianza.

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE

MÉXICO

De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es por lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Por tal razón, a partir de la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Ozumba Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **Gerardo González Valencia, es responsable directo de la propaganda que le resulta alusiva.**

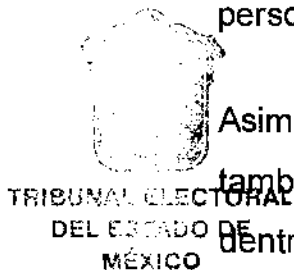
Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, que consta en el apartado relativo a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se advierte que se encontró plasmado el emblema del partido político Nueva Alianza. En ese sentido, la difusión de dicho emblema, implica que se está en presencia de propaganda que le resulta alusiva al partido político señalado.

Ahora, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el partido político



Nueva Alianza, estaba obligado, en términos de los artículos 60, del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, el partido político Nueva Alianza, incurre en responsabilidad directa por la actuación de su candidato a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México.

Máxime que en modo alguno, no se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a ellos les resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores, el ciudadano Gerardo González Valencia y el partido político Nueva Alianza.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 041/2001, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",⁴ la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas

⁴ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

ejecutorias,⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de la propaganda política en equipamiento urbano, específicamente en poste y cables de luz, alusiva a la candidatura como presidente municipal del ciudadano Gerardo González Valencia y el partido político Nueva Alianza.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada el veintiséis de junio del presente año.

Lugar. La propaganda política se localizó en la esquina de la calle Sor Juana Inés de la Cruz y la calle Alzate, en el municipio de Ozumba, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/069/007.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano por parte de Gerardo González Valencia, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocó

⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

propaganda electoral con las características descritas en el acta respectiva en poste y cable de luz, la cual se encontraba en la esquina de las calles multicitadas en Ozumba, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 1.2, inciso k) y 4.4 de los Lineamientos.

En tanto que, respecto del partido político Nueva Alianza, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Ozumba, Estado de México, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la limitación de colocar propaganda política en lugares prohibidos por la norma electoral, es el debido uso del equipamiento urbano, a fin de evitar que los instrumentos que lo conforman, como son en este caso postes y cables de luz, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad para la que fueron creados, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 262, fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 1.2, inciso k) y 4.4 de los Lineamientos.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que

pudo tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados Gerardo González Valencia y el partido político Nueva Alianza; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente, en poste y cables de luz del municipio de Ozumba, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron el ciudadano Gerardo González Valencia y el partido político Nueva Alianza, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta

infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda política en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, en el caso, al ciudadano Gerardo González Valencia y el partido político Nueva Alianza a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en

la materia.

XII. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.⁶

XI. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse tanto al ciudadano Gerardo González Valencia como al partido político Nueva Alianza, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Elo es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en poste y cables de luz.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una conducta de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que el ciudadano denunciado, así como el partido político, es responsable de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante). Cabe precisar, que el

propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por lo que se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Gerardo González Valencia, así como al partido político Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su

oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**